



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2010 00610 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹

Así mismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fols. 278 a 294), LIBERTY SEGUROS S.A (fols. 295 a 313) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE (fols. 420 a 424).

Por el contrario, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI, quien se encontraba representado por el doctor Carlos Andrés Padilla Mayorga el cual mediante auto del 23 de mayo de 2018² se aceptó la renuncia al cargo, aquel fungió como Curador Ad Litem y el escrito allegado a folios 425 a 428 del cuaderno No. 2, se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se realizó el 2 de octubre de 2017³, y aquel se recibió en la secretaría del Tribunal el 17 de octubre de 2017, como consta en el sello de recibido, es decir, vencido el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 56 del C.P.C.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la constancia del secretario visible a folio 474, no se tendrá en cuenta la contestación allegada a folios 476

¹ Fols. 83 a 239

² Fol. 472

³ Fol. 245 reverso, cuaderno No. 2
LTAO

a 482 por parte del doctor Luis Alfonso Roza Rojas, Curador Ad litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI, quien fue designado mediante auto del 23 de mayo del 2018 visible a folio 472.

De igual forma, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL puesto que no allegó escrito de contestación sino únicamente escrito de nulidad⁴ y este fue resuelto de manera negativa mediante auto del 14 de marzo de 2018⁵.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 82), y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 22 a 69).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 y 2 del acápite "C. OFICIOS" (fols. 17 y 18) de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, JACKELINE MUÑOZ, LUZ DARY ORAMOS, WILMER JAVIER VACA, MARLENY GAITÁN y NANCY DUARTE, para quienes se señala el **18 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.** fecha en que asistirán tres (03) de las personas antes mencionadas.

⁴ Fols. 390 a 391

⁵ Fols. 463 a 467

Una vez practicadas las diligencias, se decidirá si se señala fecha para otros testigos o si se limita conforme a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.C., por cuanto se describió en la demanda el mismo objeto para todos los testimonios.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4: INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por cuanto para la verificación de los hechos, según los puntos descritos en la letra C. "OFICIOS" del acápite de pruebas pedidas en la demanda (fols. 17 y 18), se considera suficiente la prueba documental pedida, SE NIEGA la inspección judicial allí solicitada, por así autorizarlo el artículo 244 del CPC.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 99 a 223 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de ROCIO DEL PILAR RUEDA PINEDA y ALIX CELINA SANCHEZ MEJIA, para quienes se señala el **18 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Frente al testimonio de la señora MARIA MIRYAM LEMA CASTAÑO, se niega por cuanto es la representante legal de la E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como se observa a folio 450 a 456 por tal motivo, se entendería que dicha prueba se trata de una declaración de parte conforme el Código General de Proceso en el artículo 191 que consagra "la simple declaración de

parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, no obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil⁶, y una vez revisado dicho estatuto se observa que en los medios probatorios no se encuentra incluida la declaración de parte.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 282 a 294 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

SOLICITADAS POR AMBAS PARTES (ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de la demandante LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO, y para tal efecto se señala el **18 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS S.A)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE. RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

LTAO

del llamamiento en garantía visible a folios 310 a 313 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE del llamado en garantía**, líbrese el oficio solicitado en el acápite "2. OFICIOSA" (fol. 308) de las pruebas pedidas en la demanda.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE representado por Curador Ad Litem)

Téngase en cuenta la coadyuvancia de las pruebas documentales obrantes en el expediente, según se manifestó en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 421 y 424).

El Curador Ad Litem no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGENERALI representado por Curador Ad Litem)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto el Curador Ad Litem contestó el llamamiento extemporáneamente.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía por cuanto no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

LTAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 50 001 23 31 000 2010 00610 00
DTE: LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

